

Radicación: 2020-00138-00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ZORAIDA AVIRAMA BEDOYA Y OTRO
demandado: HEBER GERARDO HAASE Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Auto N° 188

Objeto a Resolver

Viene a Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, presentado por el apoderado judicial del demandado ALFREDO GERARDO HASSE, en contra de la providencia de 7 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispuso NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por los apoderados de los demandados relacionadas con otorgar un término para la aportación de un nuevo dictamen o de decretar uno nuevo con ingeniero agrónomo u ordenar la aclaración o complementación del ya rendido, y se realizaron otras disposiciones, tendientes a dar continuidad al proceso.-

Fundamentos del recurso

El apoderado recurrente, centró los argumentos del recurso en que la decisión emitida vulnera los derechos a la contradicción y al acceso a la administración de justicia, como quiera que el dictamen que rindió el auxiliar de justicia designado por este Despacho contiene una serie de errores e igualmente se critica la idoneidad e imparcialidad del perito, por lo que insistió en sus solicitudes.-

Añadió en la necesidad de practicar un nuevo dictamen por parte de un ingeniero agrónomo, aduciendo en síntesis que la etapa probatoria no ha fenecido, por lo que se encuentra en término para solicitarlo.-

Consideraciones

En el auto recurrido, este Juzgado dispuso "NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de los demandados ALFREDO GERARDO y LUCY IDALIA HASSE relacionadas con otorgar un término para la aportación de un nuevo dictamen o de decretar uno nuevo con ingeniero agrónomo u ordenar la aclaración o complementación del ya rendido".-

La decisión se sustentó en lo normado en el artículo 231 del C. General del proceso, según el cual, para los efectos de la contradicción del dictamen decretado de oficio, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228; sin embargo, en la providencia atacada se denegó entre otras, las solicitudes de ordenar la aclaración o complementación del dictamen rendido, pero en esta ocasión, debe ahondarse en que precisamente para esos efectos, es que resulta obligatoria la citación del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Dicho en otras palabras, conviene precisar que la citación del perito a la audiencia, busca precisamente que las partes, como en este caso ocurre con el recurrente, puedan de un lado, acreditar o desacreditar al auxiliar de la justicia y

Radicación: 2020-00138-00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ZORAIDA AVIRAMA BEDOYA Y OTRO
demandado: HEBER GERARDO HAASE Y OTROS

de otro, hacer ver los diferentes errores en que haya incurrido en la realización del mismo o en la emisión de las conclusiones respectivas.-

Sobre este aspecto, el profesor NATTAN NISIMBLAT, explica lo siguiente, al estudiar la aplicación de la norma reseñada¹:

“Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del art. 228 ibídem, y si el peritaje fuere contratado con institución, establece el art. 48-2 del C.G.P. que el director o representante legal designará la persona que debe rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.-

Finalmente, determina el art. 235 del C.G.P. que en la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.-

Explica Octavio Augusto Tejeiro Duque, respecto a la contradicción al dictamen en audiencia, lo siguiente:

La interrogación del perito en la audiencia, se guía esencialmente por el artículo 228, según el cual, es preciso tomarle primeramente el juramento y luego preguntar acerca de su idoneidad e imparcialidad, actividad que tiene como propósito acreditarlo, o si fuera del caso, desacreditarlo; después ha de venir lo referente al contenido del dictamen. No es de olvidar que en el escrito de presentación de la pericia ya el experto ha realizado una exposición relativamente detallada sobre su formación académica, su experiencia en el manejo del tema propuesto, sus antecedentes en la calidad en que ahora viene, etc., todo, para que las partes y el mismo juzgador puedan, en el tiempo que discurre desde la presentación del informe hasta la audiencia, adelantar las investigaciones que estimen menester para verificar la información y para descubrir las falencias cognoscitivas del sujeto, si las hubiera, y ponerlas en evidencia en la sesión respectiva. Es por eso que el lapso transcurrido entre la fecha de entrega del dictamen escrito y la de la exposición oral nunca debe ser inferior a diez días, como lo impone el artículo 231 alusivo al decretado oficiosamente; como el allegado por las partes viene anexo a la demanda o a la contestación, el término en referencia resulta de suyo, más largo generalmente.-

Concluida la fase de interrogación al experto sobre sus conocimientos, su experiencia y su imparcialidad (inciso 4 del artículo 235) en el evento concreto, vienen las inquietudes de las partes y del funcionario en torno del dictamen en sí mismo, en cuanto a sus conclusiones y sus fundamentos, así como frente a los experimentos, exámenes, metodología utilizada, investigaciones, etc., para cuya intervención tuvieron tiempo de preparación las partes y el mismo juzgador, pues, como antes se dejó expuesto, hay suficiente entre la presentación del escrito contentivo del concepto y la fecha de la audiencia, luego, como brota al pronto, se erige en responsabilidad de cada uno la utilización de ese interregno para estudiar el informe, hacer los análisis correspondientes y llegar con ideas claras a la sesión pública, teniendo en cuenta que ni antes ni durante ni después “(...) habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave (...)”.-

La contradicción de la experticia se limita, entonces, a evidenciar en la audiencia los errores en que se dice que ha incurrido el auxiliar, mediante la formulación de preguntas y la obtención de respuestas aclaratorias o complementarias de la opinión escrita, sin que resulte viable adelantar incidente o tramitación alguna -ni mucho menos, decreto y práctica

¹ NATTAN NISIMBLAT. DERECHO PROBATORIO. Técnicas de juicio oral. Tercera Edición. Ed, doctrina y ley. Bogotá, 2016, págs. 567 a 569.-

Radicación: 2020-00138-00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ZORAIDA AVIRAMA BEDOYA Y OTRO
demandado: HEBER GERARDO HAASE Y OTROS

de pruebas- enderezada a demostrar el error grave, como quiera que constituye altísimo valor en un escenario de oralidad, según se dejó antes dicho, la concentración procesal que impide suspensiones, aplazamientos o interrupciones, de donde, aunque cabe aducir la presencia del mencionado error en calidad de grave, su prueba está circunscrita a lo que en esa reunión pudiera demostrarse, para cuyo éxito es menester la preparación previa y el adecuado uso de las herramientas de interrogativo a que se pueda acudir.

En este punto vale la pena recordar como la “(...) contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes (...)”, cuyo fin es permitir que aquél a quien perjudica la exposición pueda llevar al exponente a concluir en contra o por lo menos de manera diferente a lo que en principio había razonado; así, utilizando una formulación combinada entre asertiva (que admite solo un si o un no por respuesta, aunque después de ella se acepte alguna explicación), insinuante – que “(...) da a entender algo sin más que indicarlo o apuntarlo ligeramente (...)”, según define el DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA – y abierta (que pide información espontánea y libre), es posible llevar al declarante a un desenlace eventualmente diferente del que inicialmente ofreció si es que la mendacidad o la equivocación se hallan en la base de su postura.-

Ahora, si se trata de una prueba ex officio, tiene la facultad cualquiera de las partes de preguntar así, pese a que la norma no lo diga expresamente, pues fluye como técnica lógica dentro del sistema, en tanto todo aquél que pueda ser perjudicado con la información brindada está en posibilidad de ejercer el derecho de la contradicción, cual se ha anotado ya, se despliega acudiendo al modo de averiguación indicado.” (subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Entonces, conforme se viene analizando, la contradicción, aclaración y/o complementación del dictamen sí se realiza, solo que, en virtud de la norma analizada -Art. 231 del C.G.P.-, todas esas actuaciones deben surtirse de manera oral dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo en la fecha enunciada. Distinto, es que tales actuaciones, no puedan realizarse de manera escrita o por fuera de audiencia, como tampoco a través de otro auxiliar de justicia.-

Como se expresó en el acápite doctrinario citado, en la intervención que cada uno de los profesionales realizará en relación con el interrogatorio del perito, deberán, en primera medida realizar los interrogantes pertinentes para acreditarlo o desacreditarlo, según lo por ellos apreciado y seguidamente, y a través de la misma herramienta -interrogación-, solicitar o requerir las explicaciones y/o aclaraciones que estimen pertinentes, refiriéndose al fondo del informe escrito que aquél presentó (metodología, técnicas, conclusiones, observaciones, etc)., pues memórese que el informe que adelantó es un documento base para la preparación que todas las partes y la suscrita funcionaria deben realizar de cara a los distintos aspectos que se abordarán en la audiencia y en punto concreto, hacia el perito. No está de más aclarar que, si una vez citado el perito, no comparece a la realización de la audiencia programada para la sustentación del dictamen, éste carecerá de valor.-

Así las cosas, y a efectos de desatar el recurso se repondrá la providencia impugnada para ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen presentado por el Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, precisando que todas esas actuaciones se llevarán a cabo en la audiencia de

Radicación: 2020-00138-00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ZORAIDA AVIRAMA BEDOYA Y OTRO
demandado: HEBER GERARDO HAASE Y OTROS

instrucción y juzgamiento que se encuentra agendada dentro del asunto de la referencia. En lo relativo a la realización de un nuevo dictamen, no se modificará la decisión atacada, con base en las consideraciones que allí fueron expuestas y que pueden entenderse replicadas en esta providencia.-

Finalmente y frente al recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario del de reposición, debe precisarse que, el dictamen pericial fue decretado por la funcionaria antecesora como prueba de oficio² y bajo ese entendido, no procede ningún recurso con base en lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., adicionalmente, la etapa del decreto de pruebas quedó agotada en el presente proceso a partir de la emisión de la providencia respectiva en la audiencia inicial.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de 7 de diciembre de 2022, en relación con las solicitudes de aclaración y/o complementación presentadas por los apoderados de los demandados en relación con el dictamen pericial presentado por el auxiliar de justicia designado en el presente asunto.-

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN del dictamen presentado por el Ingeniero DIEGO BRAVO MONTILLA y requerida por los apoderados judiciales de los demandados, la cual se realizará en la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se encuentra programada dentro del presente asunto, bajo las consideraciones expuestas en este proveído.-

TERCERO: DEJAR incólumes los demás aspectos de la providencia recurrida.-

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, respecto del auto recurrido, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodríguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

² Auto de 6 de Julio de 2022. Archivo 34 A del expediente digital.-

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baf3e44cfa6fad64e04fe0b29c184f79f26fa6d9746da5cd4e7696db54c4e25**

Documento generado en 14/02/2023 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>